

**REGLAMENTO (UE) N° 1179/2012 DE LA COMISIÓN
de 10 de diciembre de 2012**

**por el que se establecen criterios para determinar cuándo el vidrio recuperado deja de ser residuo
con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Una evaluación realizada en relación con varios flujos de residuos concluye que para los mercados del reciclado de vidrio recuperado sería beneficioso que se elaboraran criterios específicos para determinar cuándo el vidrio recuperado obtenido de residuos deja de ser residuo. Esos criterios deben garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y no impedir que el vidrio recuperado pueda clasificarse como residuo en terceros países.
- (2) Una serie de informes del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea han puesto de manifiesto que existe mercado y demanda de vidrio recuperado para su utilización como materia prima en la industria de producción de vidrio. El vidrio recuperado debe, por tanto, ser suficientemente puro y cumplir las normas y especificaciones que exige la industria de producción de vidrio.
- (3) Los criterios para determinar cuándo el vidrio recuperado deja de ser residuo deben garantizar que el vidrio resultante de una operación de valorización (recuperación) cumpla los requisitos técnicos del sector de la producción de vidrio, así como la legislación y las normas vigentes aplicables a los productos, y no dé lugar a impactos globales negativos para el medio ambiente o la salud humana. En informes del Centro Común de Investigación de la Comisión Europea se demuestra que los criterios propuestos en relación con los residuos utilizados como materia prima en la operación de valorización y con los procesos y técnicas de tratamiento, así como en relación con el vidrio resultante de la operación de valorización, cumplen esos objetivos, ya que deben conducir a la producción de vidrio recuperado sin características peligrosas y suficientemente exento de componentes que no sean vidrio.
- (4) Para garantizar el cumplimiento de los criterios, conviene prever la publicación de información sobre el vidrio recuperado que ha dejado de ser residuo y la aplicación de un sistema de gestión.
- (5) Para que los operadores puedan adaptarse a los criterios que determinan cuándo el vidrio recuperado deja de ser residuo, conviene prever que transcurra un período de tiempo razonable antes de que sea aplicable el presente Reglamento.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 39 de la Directiva 2008/98/CE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece criterios para determinar cuándo deja de ser residuo el vidrio recuperado destinado a la producción de sustancias u objetos de vidrio en procesos de refundición.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones contenidas en la Directiva 2008/98/CE.

Además, se entenderá por:

- 1) «vidrio recuperado», el vidrio generado mediante la valorización (recuperación) de residuos de vidrio;
- 2) «poseedor», la persona física o jurídica que posee vidrio recuperado;
- 3) «productor», el poseedor que transfiere vidrio recuperado a otro poseedor por primera vez como vidrio recuperado que ha dejado de ser residuo;
- 4) «importador», la persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce en el territorio aduanero de la Unión vidrio recuperado que ha dejado de ser residuo;
- 5) «personal cualificado», el personal cualificado por su experiencia o formación para controlar y evaluar las propiedades del vidrio recuperado;
- 6) «inspección ocular», la inspección de todas las partes de un envío de vidrio recuperado utilizando los sentidos humanos o cualquier equipo no especializado;
- 7) «envío», el lote de vidrio recuperado que un productor destina a otro poseedor y que puede estar contenido en una o varias unidades de transporte, por ejemplo contenedores.

Artículo 3

Criterios aplicables al vidrio recuperado

El vidrio recuperado dejará de ser residuo cuando, una vez transferido del productor a otro poseedor, cumpla todas las condiciones siguientes:

- 1) el vidrio recuperado resultante de la operación de valorización cumple los criterios establecidos en la sección 1 del anexo I;
- 2) los residuos utilizados como materia prima en la operación de valorización cumplen los criterios establecidos en la sección 2 del anexo I;

⁽¹⁾ DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

- 3) los residuos utilizados como materia prima en la operación de valorización se han tratado de conformidad con los criterios establecidos en la sección 3 del anexo I;
- 4) el productor ha satisfecho los criterios establecidos en los artículos 4 y 5;
- 5) el vidrio recuperado se destina a la producción de sustancias u objetos de vidrio en procesos de refundición.

Artículo 4

Declaración de conformidad

1. El productor o el importador emitirá, en relación con cada envío de vidrio recuperado, una declaración de conformidad según el modelo que figura en el anexo II.
2. El productor o el importador transmitirá la declaración de conformidad al siguiente poseedor del envío de vidrio recuperado. El productor o el importador conservará una copia de la declaración de conformidad durante al menos un año tras la fecha de su emisión y la pondrá a disposición de las autoridades competentes previa solicitud.
3. La declaración de conformidad podrá presentarse en formato electrónico.

Artículo 5

Sistema de gestión

1. El productor aplicará un sistema de gestión apto para demostrar el cumplimiento de los criterios indicados en el artículo 3.
2. El sistema de gestión constará de una serie de procedimientos documentados en relación con cada uno de los aspectos siguientes:
 - a) control de la calidad del vidrio recuperado resultante de la operación de valorización como se establece en la sección 1 del anexo I (muestreo y análisis incluidos);
 - b) control de la admisión de los residuos utilizados como materia prima en la operación de valorización como se establece en la sección 2 del anexo I;
 - c) supervisión del proceso y las técnicas de tratamiento descritas en la sección 3 del anexo I;
 - d) observaciones de los clientes sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad del vidrio recuperado;
 - e) registro de los resultados de los controles realizados con arreglo a las letras a) a c);
 - f) revisión y perfeccionamiento del sistema de gestión;
 - g) formación del personal.
3. El sistema de gestión prescribirá asimismo los requisitos específicos sobre control establecidos en el anexo I respecto a cada criterio.

4. Un organismo de evaluación de la conformidad, como se define en el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, que haya obtenido una acreditación con arreglo a ese Reglamento, o un verificador medioambiental, como se define en el artículo 2, apartado 20, letra b), del Reglamento (CE) n° 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, que esté acreditado o autorizado con arreglo a ese Reglamento, verificará si el sistema de gestión cumple los requisitos del presente artículo. La verificación se llevará a cabo cada tres años. Solo se considerará que un verificador tiene la experiencia específica suficiente para realizar la verificación a que se refiere el presente Reglamento si su ámbito de acreditación o autorización, determinado con arreglo a los códigos NACE especificados en el Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, corresponde a lo siguiente:

- * Código NACE 38 (Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización), o
- * Código NACE 23.1 (Fabricación de vidrio y productos de vidrio).

5. El importador exigirá a sus proveedores que apliquen un sistema de gestión que cumpla los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo y haya sido verificado por un verificador externo independiente.

El sistema de gestión del proveedor estará certificado por un organismo de evaluación de la conformidad que haya sido acreditado bien por un organismo de acreditación que, en relación con esta actividad, haya superado con éxito una evaluación por pares a cargo del organismo reconocido en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 765/2008, bien por un verificador medioambiental que esté acreditado o autorizado por un organismo de acreditación o autorización con arreglo al Reglamento (CE) n° 1221/2009 que también esté sujeto a una evaluación por pares con arreglo al artículo 31 de ese Reglamento.

Los verificadores que quieran actuar en terceros países tendrán que obtener una acreditación o una autorización específica, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 765/2008 o en el Reglamento (CE) n° 1221/2009, junto con la Decisión 2011/832/UE de la Comisión ⁽⁴⁾.

6. El productor facilitará a las autoridades competentes el acceso al sistema de gestión, previa solicitud.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 11 de junio de 2013.

⁽¹⁾ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

⁽²⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 393 de 30.12.2006, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 330 de 14.12.2011, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

Criterios aplicables al vidrio recuperado

Criterios	Requisitos de autocontrol
Sección 1. Calidad del vidrio recuperado resultante de la operación de valorización	
1.1. El vidrio recuperado se clasificará según una especificación del cliente, una especificación del sector o una norma para su uso directo en la producción de sustancias u objetos de vidrio mediante refundición en instalaciones de producción de vidrio.	El cumplimiento de la especificación correspondiente por parte de cada envío será verificado por personal cualificado.
<p>1.2. La cantidad total de componentes distintos del vidrio será la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Metales férricos: ≤ 50 ppm; — Metales no férricos: ≤ 60 ppm; — Materias inorgánicas no metálicas distintas del vidrio: <ul style="list-style-type: none"> < 100 ppm en caso de vidrio recuperado de > 1 mm; < 1 500 ppm en caso de vidrio recuperado de ≤ 1 mm; — Materias orgánicas: $\leq 2 000$ ppm. <p>Ejemplos de materias inorgánicas no metálicas distintas del vidrio: cerámica, piedra, porcelana o vitrocerámica.</p> <p>Ejemplos de materias orgánicas: papel, caucho, plástico, tejidos o madera.</p>	<p>Cada envío será objeto de una inspección ocular por personal cualificado.</p> <p>Con la frecuencia adecuada (sujeta a revisión si se introducen cambios importantes en el proceso operativo) se analizarán por gravimetría muestras representativas de vidrio recuperado para calcular la cantidad total de componentes distintos del vidrio. El contenido de componentes distintos del vidrio se calculará por pesada tras haber separado los materiales manualmente o por medios mecánicos (según convenga) con una inspección ocular cuidadosa.</p> <p>Las frecuencias adecuadas de control por muestreo se establecerán teniendo en cuenta los factores siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la variabilidad prevista (por ejemplo, sobre la base de resultados históricos), — el riesgo inherente de variabilidad de la calidad de los residuos de vidrio utilizados como materia prima en la operación de valorización y en cualquier transformación posterior; es probable que el vidrio recuperado preconsumo con una composición muy previsible requiera un control menos frecuente; el vidrio recuperado obtenido por recogida de varios materiales distintos puede exigir un control más frecuente, — la precisión inherente del método de control, — la proximidad de los resultados a los límites antes indicados para el contenido de componentes distintos del vidrio. <p>El proceso de determinación de las frecuencias de control debe documentarse como parte del sistema de gestión y estar disponible para ser auditado.</p>
1.3. El vidrio recuperado no presentará ninguna de las características peligrosas enumeradas en el anexo III de la Directiva 2008/98/CE. El vidrio recuperado cumplirá los límites de concentración establecidos en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión ⁽¹⁾ y no superará los límites de concentración previstos en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ .	<p>Cada envío será objeto de una inspección ocular por personal cualificado. Si la inspección ocular hace sospechar de la existencia de características peligrosas, se adoptarán medidas de control suplementarias, por ejemplo la recogida de muestras y la realización de ensayos, según convenga.</p> <p>El personal recibirá formación sobre las características peligrosas que puedan estar asociadas al vidrio recuperado y sobre los componentes o las propiedades que permitan reconocerlas.</p> <p>El procedimiento de reconocimiento de materiales peligrosos estará documentado dentro del sistema de gestión.</p>

Criterios	Requisitos de autocontrol
Sección 2. Residuos utilizados como materia prima en la operación de valorización	
2.1. Solo se utilizarán como materia prima residuos procedentes de la recogida de vidrio para envases valorizable, vidrio plano o cristalería de mesa sin plomo. Los residuos de vidrio recogidos pueden contener accidentalmente pequeñas cantidades de otros tipos de vidrio.	Se controlará la admisión de todos los residuos con vidrio recibidos (mediante inspección ocular) y la documentación que los acompañe a cargo de personal cualificado, formado para reconocer residuos con vidrio que no reúnan los criterios a que se refiere la presente sección.
2.2. No se utilizarán como materia prima residuos que contengan vidrio procedentes de residuos sólidos urbanos mixtos ni residuos sanitarios.	
2.3. No se utilizarán como materia prima residuos peligrosos.	
Sección 3. Procedimientos y técnicas de tratamiento	
3.1. Los residuos que contengan vidrio se habrán recogido, separado y tratado, y a partir de ese momento se mantendrán separados permanentemente de cualquier otro residuo.	
3.2. Se habrán realizado todos los tratamientos (trituration, clasificación, separación, limpieza, etc.) necesarios para preparar los cascos y desechos de vidrio para su uso directo (mediante refundición) en la producción de sustancias u objetos de vidrio.	
<p>(¹) DO L 226 de 6.9.2000, p. 3. (²) DO L 229 de 30.4.2004, p. 1.</p>	

ANEXO II

Declaración de conformidad con los criterios para determinar cuándo el vidrio recuperado deja de ser residuo, a que se refiere el artículo 4, apartado 1

1.	<p>Productor/importador del vidrio recuperado:</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Persona de contacto:</p> <p>Teléfono:</p> <p>Fax</p> <p>Correo electrónico:</p>
2.	<p>a) Denominación o código de la categoría de vidrio recuperado, de acuerdo con una norma o especificación del sector:</p> <p>b) Principales disposiciones técnicas de la norma o especificación del sector, incluida la conformidad con los requisitos de calidad del vidrio recuperado que ha dejado de ser residuo en relación con los componentes distintos del vidrio, es decir, contenido de metales féreos, metales no féreos, materias inorgánicas no metálicas distintas del vidrio y materias orgánicas:</p>
3.	El envío de vidrio recuperado cumple la norma o la especificación del sector a que se refiere el punto 2.
4.	Cantidad del envío, en kg:
5.	El productor de vidrio recuperado aplica un sistema de gestión que cumple lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 1179/2012, que ha sido verificado por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o por un verificador medioambiental, o por un verificador externo independiente en caso de que se importen en el territorio aduanero de la Unión vidrio recuperado que ha dejado de ser residuo.
6.	El envío de vidrio recuperado cumple los criterios mencionados en el artículo 3, apartados 1 a 3, del Reglamento (UE) n° 1179/2012.
7.	El material del presente envío se destina exclusivamente a su uso directo en la producción de sustancias u objetos de vidrio en procesos de refundición.
8.	<p>Declaración del productor/importador del vidrio recuperado:</p> <p>Certifico que la información que antecede es completa y correcta según mi leal saber y entender.</p> <p>Nombre:</p> <p>Fecha:</p> <p>Firma:</p>